

Favor confirmar el recibo del presente memorial.

Bogotá D. C., 15 de junio de 2023.

Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL POR LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE LA RENTA.

DEMANDANTES: JOSÉ DIDIER SANTA NIETO Cédula de Ciudadanía número 79'536.168 de Bogotá y ROSA EDELIA YONDAPIZ VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'201.809 de Bogotá.

DEMANDADOS: CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018'402.894 de Bogotá, PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 321.315 de Manta, y LILIA INES ALDANA AYALA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20'743.223 de Manta.

RADICACIÓN: 11001400305020210077800.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los Señores **JOSÉ DIDIER SANTA NIETO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'536.168 de Bogotá y **ROSA EDELIA YONDAPIZ VARGAS**, mayor de

edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'201.809 de Bogotá en su condición de **ARRENDADORES**, del inmueble local de uso comercial distinguido con el número doce (12) que hace parte del Conjunto Residencial Bali P. H., ubicado en la Carrera cuarenta (40) Número Seis doce (6-12) (acceso vivienda) y Calle Séptima (7^a) número treinta y nueve (39) once (11) (acceso comercial) de Bogotá Distrito Capital, identificado con el número de matrícula inmobiliaria cincuenta C dos cero cero tres nueve cuatro tres (50C-2003943) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en atención a la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado para local comercial, de menor cuantía formulada contra los Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018'402.894 de Bogotá, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 321.315 de Manta, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital y **LILIA INES ALDANA AYALA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20'743.223 de Manta, en su calidad de ARRENDATARIOS del señalado inmueble de uso comercial, por la **CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE LA RENTA**, me permito interponer y sustentar oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, proferido por su despacho, de conformidad con los artículos 318, 319 y concordantes del C. G., del P., con el objeto que se revoquen sus numerales cuarto (4°) y quinto (5°), para lo cual, me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR PARA DENOTAR LA PROCEDENCIA DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE
FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 06 DE FEBRERO
DE LA MISMA ANUALIDAD.**

- 1.- Su Despacho profirió auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 6 de febrero de 2023.
- 2.- La parte que represento por razones de economía procesal y para imprimirle celeridad al proceso, con fecha 8 de febrero de 2023, formuló solicitud de aclaración del señalado auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 6 de febrero de 2023.
- 3.- A las voces del Artículo 285 del Código General del Proceso, “*...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”

Razón procesal fidedigna, para impetrar recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria, contra la providencia que fuera objeto de aclaración.

4.- De otra parte el artículo 302 del C. G., del P., establece:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrilla fuera de texto)

5.- A su turno el artículo 318 del C. G., del P., prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera de texto)*

6.- De acuerdo con las razones preliminarmente expuestas, es procedente el recurso de reposición que impetro, contra el auto proferido por su despacho con fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES.

A. Por razones metodológicas, me referiré en este primer apartado a los motivos de inconformidad contra el numeral 4º., del auto de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad.

1.- A través del numeral 1º., de la providencia de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad, se señala que la demandada **LILIA INES ALDANA AYALA**, se le notificó de conformidad con el artículo 292 del C. G., del P., quien dentro de la oportunidad legal correspondiente dio contestación a la demanda, aspecto frente al cual no existe algún reparo procesalmente hablando.

2.- Luego, en el numeral 2º., se anota que los demás demandados Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, se notificaron por conducta concluyente, frente a lo cual no existe tampoco alguna observación desde el punto de vista procedimental.

3.- Empero, lo que omite señalar el auto recurrido, es que no solo la demandada **LILIA INES ALDANA AYALA**, dentro de la oportunidad legal correspondiente (4 de agosto de 2022) dio contestación a la demanda y formuló excepciones mediante apoderado judicial, sino que igualmente la totalidad de los demandados (Señores **LILIA INES ALDANA AYALA**, **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**), contestaron la demanda en un escrito unificado, suscrito por el mismo apoderado, quien expresamente manifestó representar a la totalidad de los demandados, formulando idénticos argumentos con relación a todos sus patrocinados.

4.- Lo anteriormente expuesto se reafirma con la simple consulta a la plataforma de la rama judicial, donde podemos apreciar que con fecha 4 de agosto de 2022, la totalidad de

los demandados contestaron la demanda en un escrito unificado, suscrito por el mismo apoderado, quien reitero, expresamente manifestó representar a la totalidad de los demandados.

5.- De la manera anteriormente descrita, se integró en legal forma el contradictorio de todos los demandados, cumpliendo de esta forma con las prescripciones procesales (C. G., del P., artículo 61), así como al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C. G., del P., se produjo la notificación por conducta concluyente de los demás demandados Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, cumpliendo todos los integrantes de la parte pasiva con la carga procesal de contestar la demanda y proponer excepciones.

6.- Vistas así las cosas, el escrito con el cual la totalidad de los demandados, reitero, contestaron la demanda, como consecuencia de haberse surtido la notificación personal y por aviso de una de los demandados (Señora **LILIA INES ALDANA AYALA**), en aplicación de los artículos 291 y 292 del C. G., del P., así como por conducta concluyente (C. G., del P., artículo 301), de los demás demandados (Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**), denota claramente y sin distinción alguna, ni riesgo de equivocidad, que a la parte pluralmente demandada se le debe tener por notificada, y en cuanto a la notificación por conducta concluyente se refiere, se debe tomar como tal desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, que de acuerdo con la señalada plataforma de la Rama Judicial, fue radicado el 4 de agosto de 2022, acorde con los lineamientos del transcrito artículo 301 inciso primero del C. G., del P.

7.- Denótese, reafirmando lo anterior, que la parte demandante a quien represento, mediante memorial radicado digitalmente el 12 de agosto de 2022, dando cumplimiento al traslado de la secretaría de su Despacho distinguido con el número 030 de fecha 11 de agosto de 2022, y como consecuencia de la contestación de la demanda por la totalidad de los demandados en un solo escrito y a través de un único apoderado, recorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por todos los demandados, con lo cual, se denota bajo el principio de preclusión que ya se contestó la demanda y que igualmente, la parte actora recorrió traslado de las excepciones de mérito, sin que proceda retrotraernos a estadios anteriores ya superados.

8.- Destacamos, que el señalado auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, materia de la presente solicitud de aclaración, dispone en su numeral 4º., lo siguiente:

“4. Por secretaría córrase traslado de contestación de la demanda a los demandados Carmen Catherine Ramos Aldana y Pablo Antonio Ramos Martín, como quiera que no renunciaron a términos.

En todo caso, en su oportunidad procesal pertinente el Despacho tendrá en cuenta la contestación de la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones.”

9.- Como corolario de lo anterior, podemos colegir que el Despacho como que estaría ordenando que unos de los miembros de la parte pasiva (Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**) quienes ya tuvieron ocasión de contestar la demanda y ejercitar tal derecho, tendrían una segunda oportunidad material para contestar nuevamente la demanda y aparte de eso, como que su Despacho anticipa que tendría en cuenta tanto la contestación de la demanda que ya presentaron como una posible contestación de demanda, posiblemente olvidando que nuestro ordenamiento ritual solo consagra una única oportunidad de contestar la demanda.

10.- Empero, el auto objeto de la pretendida revocatoria parcial por vía del recurso de reposición, guarda silencio frente al derecho que adicionalmente le asiste a la parte demandante de descorrer traslado del nuevo escrito de contestación de la demanda, erigiendo de esta forma una ventaja procesal extralegal en favor de los demandados a quienes el Despacho les otorgaría una nueva oportunidad de contestar la demanda y adicionalmente privaría a la parte demandante del derecho a descorrer traslado de la segunda contestación de la demanda. Aspecto que amerita la condigna revocación o reforma en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia entre otros derechos constitucionales, que podrían eventualmente verse conculcados en contra de los demandantes.

11.- No podemos olvidar que la contestación de la demanda es una preclusiva oportunidad que tiene(n) el(los) demandado(s) de ser oído(s), expresar sus argumentos, contradecir los hechos que está alegando el demandante, solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y objetar las que estén en su contra. Lo anotado significa, que la contestación de la demanda es una única oportunidad del demandado de pronunciarse con relación al libelo genitor.

Empero, si lo pretendido es correr traslado de la contestación de la demanda o de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, resulta irregular que se corra traslado de tal contestación de demanda formulada por los demandados, a los mismos demandados que presentaron el escrito, puesto que, si de ello se trata, el artículo 370 del C. G., del P., aplicable al proceso verbal, como el que aquí nos ocupa, establece, que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado, si, pero al demandante, en ningún caso la ley le estableció que del escrito de contestación de la demanda o de proposición de excepciones de mérito, presentado por los demandados, se le deba correr traslado a éstos, generando de esa manera privilegios y desigualdades injustificadas en favor de los demandados, lo cual se corrobora en los siguientes términos:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

12.- Resulta una vez más impertinente, ordenar a estas alturas del proceso, correr traslado de la contestación de la demanda a los demandados Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, desconociendo las previsiones del párrafo del artículo noveno de la ley 2213 de 2022, que establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Descendiendo al presente asunto, destacamos que la parte demandada al momento de contestar la demanda el 16 de agosto de 2022, envió a la parte demandante, mediante correo electrónico, escrito de contestación de la demanda presentado por la totalidad de los demandados, por medio del cual se debe entender que se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales, en consecuencia, al haber efectuado los demandados, remisión de la copia del escrito de contestación de la demanda por un canal digital, resulta irregular insistir en un nuevo traslado en favor de los demandados, cuando la ley ha establecido en estos casos que se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

13.- Por lo anterior, surge la conveniencia de solicitar respetuosamente al Despacho que se sirva igualmente revocar el numeral 4º., de su auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023.

B. Motivos de inconformidad contra el numeral 5º., del auto de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad.

1.- De otra parte, el auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, dispone en su numeral 5º., lo siguiente:

“5. Le (sic) Despacho seguirá escuchado (sic) a la parte demandada, como quiera que alegaron desconocer la calidad de arrendadores”

Ante lo cual deseo referirme en los siguientes términos:

- a) La parte demandada no ha alegado desconocer su calidad de arrendadora, puesto que jamás ha sido arrendadora;
- b) Quien ha sido arrendadora del señalado inmueble es la parte demandante;
- c) Lo que la parte arrendataria pretende a través de subterfugios jurídicos es desconocer pero su calidad de arrendataria.

Por lo anterior, surge entre otras razones la conveniencia de solicitar respetuosamente al Despacho que se sirva igualmente revocar el numeral 5º., de su auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023.

2.- Cabe anotar que el numeral 4º., del artículo 384 del Código General del Proceso, a la letra dice:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o

si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.”
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto y transcrito, si bien es cierto, los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, no significa que el arrendatario mientras cursa el proceso esté exonerado de pagar los cánones de arrendamiento, sino que tales cánones se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente, es decir, no se le entregarán al arrendador demandante, sino hasta el final, insisto, sin que al arrendatario demandado, la ley haya relevado al arrendatario de la obligación de pagar los cánones que se causen dentro del proceso, por cuanto entenderlo de esta manera significaría que a los arrendatarios sin ningún sustento probatorio les bastaría con afirmar que desconocen a su

arrendador para distraer el pago de los cánones de arrendamiento y ocupar gratis los inmuebles arrendados.

3.- La Corte Constitucional en sentencia C-106/21, dentro del expediente D-13793, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, con fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recogió criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia C-070 de 1993, donde la Corte declaró la exequibilidad del “*artículo 1o. num. 227 del Decreto 2287 de 1989, el cual modificó el parágrafo 2o. numeral 2º. del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil*”, en los siguientes términos:

“51. Al respecto, la Corte consideró que *“la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales”*. Esto, porque *“la causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago (...) el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba”*. Por esta razón, la Corte advirtió que *“al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos”*”.

52. Con este fundamento, la Corte concluyó que *“el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador”*. Esto, porque *“la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre”*. Por tanto, *“la aparente contradicción entre la norma acusada”* y los artículos de la Constitución que se consideran vulnerados, *“se resuelve, no obstante, a favor de la norma acusada, por estar plenamente justificada la determinación de imponer ciertas cargas*

probatorias al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto". Por lo demás, la Corte resaltó que *"la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas"*.

4.- Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia C-106/21, dentro del expediente D-13793, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, con fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recogió una vez más, criterios jurisprudenciales, en esta ocasión los contenidos en la sentencia C-056 de 1993, donde la Corte declaró *"exequible el numeral 3, del párrafo segundo, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 227, del Decreto 2282 de 1989"*., en los siguientes términos:

“57. Al respecto, la Corte reiteró, *in extenso*, los fundamentos jurídicos de la sentencia C-070 de 1993, mediante los cuales se justificó la constitucionalidad *"de la exigencia de la demostración del pago de los cánones causados hasta el momento de la presentación de la demanda"*. Luego, señaló que, *"si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara"*. De manera expresa, resaltó que *"en conclusión: la norma acusada se ajusta a la Constitución, como se ha explicado, y se funda en razones análogas a las que sirven de sustento al numeral 2, ya declarado exequible"*.

58. Además, la Corte consideró que, *"en cuanto al artículo 29, relativo al debido proceso, es ostensible que no se quebranta por el solo establecimiento de cargas procesales acordes con la finalidad de los procesos, como la prevista por la norma acusada"*. A su vez, concluyó que *"tampoco se quebrantan los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución. En relación con la segunda de estas normas, hay que decir que el establecer condiciones o requisitos para el ejercicio de facultades dentro del proceso, es decir, cargas procesales, no implica negar a las partes el acceso a la administración de justicia"*. Es más, reiteró que *"sostener lo contrario"*

implicaría desconocer que la ley procesal, aplicando principios como el de la preclusión, puede establecer términos para practicar pruebas, interponer recursos, y en suma, ejercer facultades o actividades dentro del proceso. No hay que olvidar que éste, en síntesis, es la reglamentación del derecho de defensa”.

5.- En tales términos, para la Corte Constitucional ha sido pacíficamente claro que los contenidos normativos demandados y declarados exequibles mediante las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996, por cargos análogos a los que son materia de la sentencia C-122 de 2004 y C-106/21, continúan manteniendo plenamente vigencia y por ello reiterativamente se ha ordenado estarse a lo resuelto en las referidas sentencias, por cuanto, había operado la cosa juzgada constitucional.

6.- Se reafirma lo expuesto con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, que prevé:

“ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

7.- A su turno, el artículo 21 del decreto 2067 de 1991, establece:

“Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares...”

SOLICITUDES

1.- Que el despacho revoque dentro de los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el numeral cuarto (4º) de su proveído de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad, en el entendido de que debe tenerse por notificados los demandados **CARMEN CATHERINE RAMOS**

ALDANA y PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, que de acuerdo con la señalada plataforma de la Rama Judicial, fue radicado el 4 de agosto de 2022, acorde con los lineamientos del artículo 301 inciso primero del C. G., del P., sin que haya lugar a mas traslados para contestar la demanda, ni mucho menos para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la misma parte demandada o los mismos demandados en un solo escrito de contestación de demanda y a través del mismo apoderado.

2.- Que se revoque el numeral quinto (5°.) del auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, en el entendido que el Despacho no seguirá escuchando a la parte demandada, como quiera que de acuerdo con el numeral 4°, del artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, los demandados en virtud de la Ley y del contrato de arrendamiento, **no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por los arrendadores, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquellos.**

Sin perjuicio, que los demandados también deban consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

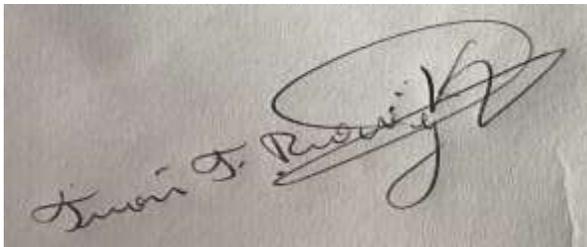
Dichos cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Igualmente, los depósitos de cánones causados durante el proceso se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

ADJUNTOS

Adjunto en formato PDF copia del presente escrito.

De la Señora Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Juan J. Rodríguez Vargas'. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS

C.C No. 19.374.955 de Bogotá

T.P 46.310 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Teléfono Celular: 3107794340

Teléfono fijo: 2818929.

Dirección física: Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1003 de Bogotá D. C.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL POR LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE ...

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 16:12

Para:Laura Daniela Algarra Daza <lalgarrad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (429 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023.pdf;



Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 15:39

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DIDIER SANTA NIETO <didier.santa@hotmail.com>; seccivilencuesta 155

<luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL POR LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE LA RENT

Favor confirmar el recibo del presente memorial.

Bogotá D. C., 15 de junio de 2023.

Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL POR LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE LA RENTA.

DEMANDANTES: JOSÉ DIDIER SANTA NIETO Cédula de Ciudadanía número 79'536.168 de Bogotá y ROSA EDELIA YONDAPIZ VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'201.809 de Bogotá.

DEMANDADOS: CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018'402.894 de Bogotá, PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 321.315 de Manta, y LILIA INES ALDANA AYALA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20'743.223 de Manta.

RADICACIÓN: 11001400305020210077800.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los Señores **JOSÉ DIDIER SANTA NIETO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'536.168 de Bogotá y **ROSA EDELIA YONDAPIZ VARGAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'201.809 de Bogotá en su condición de **ARRENDADORES**, del inmueble local de uso comercial distinguido con el número doce (12) que hace parte del Conjunto Residencial Bali P. H., ubicado en la Carrera cuarenta (40) Número Seis doce (6-12) (acceso vivienda) y Calle Séptima (7ª) número treinta y nueve (39) once (11) (acceso comercial) de Bogotá Distrito Capital, identificado con el número de matrícula inmobiliaria cincuenta C dos cero cero tres nueve cuatro tres (50C-2003943) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en atención a la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado para local comercial, de menor cuantía formulada contra los Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018'402.894 de Bogotá, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 321.315 de Manta, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital y **LILIA INES ALDANA AYALA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20'743.223 de Manta, en su calidad de **ARRENDATARIOS** del señalado inmueble de uso comercial, por la **CAUSAL DE FALTA DE PAGO DE LA RENTA**, me permito interponer y sustentar oportunamente

recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, proferido por su despacho, de conformidad con los artículos 318, 319 y concordantes del C. G., del P., con el objeto que se ***revoquen sus numerales cuarto (4°) y quinto (5°)***, para lo cual, me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR PARA DENOTAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

1.- Su Despacho profirió auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 6 de febrero de 2023.

2.- La parte que represento por razones de economía procesal y para imprimirle celeridad al proceso, con fecha 8 de febrero de 2023, formuló solicitud de aclaración del señalado auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 6 de febrero de 2023.

3.- A las voces del Artículo 285 del Código General del Proceso, “...*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”

Razón procesal fidedigna, para impetrar recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria, contra la providencia que fuera objeto de aclaración.

4.- De otra parte el artículo 302 del C. G., del P., establece:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrilla fuera de texto)

5.- A su turno el artículo 318 del C. G., del P., prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera de texto)*

6.- De acuerdo con las razones preliminarmente expuestas, es procedente el recurso de reposición que impetro, contra el auto proferido por su despacho con fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES.

A. Por razones metodológicas, me referiré en este primer apartado a los motivos de inconformidad contra el numeral 4º., del auto de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad.

1.- A través del numeral 1º., de la providencia de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad, se señala que la demandada **LILIA INES ALDANA AYALA**, se le notificó de conformidad con el artículo 292 del C. G., del P., quien dentro de la oportunidad legal correspondiente dio contestación a la demanda, aspecto frente al cual no existe algún reparo procesalmente hablando.

2.- Luego, en el numeral 2º., se anota que los demás demandados Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, se notificaron por conducta concluyente, frente a lo cual no existe tampoco alguna observación desde el punto de vista procedimental.

3.- Empero, lo que omite señalar el auto recurrido, es que no solo la demandada **LILIA INES ALDANA AYALA**, dentro de la oportunidad legal correspondiente (4 de agosto de 2022) dio contestación a la demanda y formuló excepciones mediante apoderado judicial, sino que igualmente la totalidad de los demandados (Señores **LILIA INES ALDANA AYALA**, **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**), contestaron la demanda en un escrito unificado, suscrito por

el mismo apoderado, quien expresamente manifestó representar a la totalidad de los demandados, formulando idénticos argumentos con relación a todos sus patrocinados.

4.- Lo anteriormente expuesto se reafirma con la simple consulta a la plataforma de la rama judicial, donde podemos apreciar que con fecha 4 de agosto de 2022, la totalidad de los demandados contestaron la demanda en un escrito unificado, suscrito por el mismo apoderado, quien reitero, expresamente manifestó representar a la totalidad de los demandados.

5.- De la manera anteriormente descrita, se integró en legal forma el contradictorio de todos los demandados, cumpliendo de esta forma con las prescripciones procesales (C. G., del P., artículo 61), así como al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C. G., del P., se produjo la *notificación por conducta concluyente* de los demás demandados Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, cumpliendo todos los integrantes de la parte pasiva con la carga procesal de contestar la demanda y proponer excepciones.

6.- Vistas así las cosas, el escrito con el cual la totalidad de los demandados, reitero, contestaron la demanda, como consecuencia de haberse surtido la notificación personal y por aviso de una de los demandados (Señora **LILIA INES ALDANA AYALA**), en aplicación de los artículos 291 y 292 del C. G., del P., así como por conducta concluyente (C. G., del P., artículo 301), de los demás demandados (Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**), denota claramente y sin distinción alguna, ni riesgo de equivocidad, que a la parte pluralmente demandada se le debe tener por notificada, y en cuanto a la notificación por conducta concluyente se refiere, se debe tomar como tal desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, que de acuerdo con la señalada plataforma de la Rama Judicial, fue radicado el 4 de agosto de 2022, acorde con los lineamientos del transcrito artículo 301 inciso primero del C. G., del P.

7.- Denótese, reafirmando lo anterior, que la parte demandante a quien represento, mediante memorial radicado digitalmente el 12 de agosto de 2022, dando cumplimiento al traslado de la secretaría de su Despacho distinguido con el número 030 de fecha 11 de agosto de 2022, y como consecuencia de la contestación de la demanda por la totalidad de los demandados en un solo escrito y a través de un único apoderado, describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por todos los demandados, con lo cual, se denota bajo el principio de preclusión que ya se contestó la demanda y que igualmente, la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito, sin que proceda retrotraernos a estadios anteriores ya superados.

8.- Destacamos, que el señalado auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, materia de la presente solicitud de aclaración, dispone en su numeral 4º., lo siguiente:

“4. Por secretaría córrase traslado de contestación de la demanda a los demandados Carmen Catherine Ramos Aldana y Pablo Antonio Ramos Martín, como quiera que no renunciaron a términos.

En todo caso, en su oportunidad procesal pertinente el Despacho tendrá en cuenta la contestación de la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones.”

9.- Como corolario de lo anterior, podemos colegir que el Despacho como que estaría ordenando que unos de los miembros de la parte pasiva (Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**) quienes ya tuvieron ocasión de contestar la demanda y ejercitar tal derecho, tendrían una segunda oportunidad material para contestar nuevamente la demanda y aparte de eso, como que su Despacho anticipa que tendría en cuenta tanto la contestación de la demanda que ya presentaron como una posible contestación de demanda, posiblemente olvidando que nuestro ordenamiento ritual solo consagra una única oportunidad de contestar la demanda.

10.- Empero, el auto objeto de la pretendida revocatoria parcial por vía del recurso de reposición, guarda silencio frente al derecho que adicionalmente le asiste a la parte demandante de descorrer traslado del nuevo escrito de contestación de la demanda, erigiendo de esta forma una ventaja procesal extralegal en favor de los demandados a quienes el Despacho les otorgaría una nueva oportunidad de contestar la demanda y adicionalmente privaría a la parte demandante del derecho a descorrer traslado de la segunda contestación de la demanda. Aspecto que amerita la condigna revocación o reforma en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia entre otros derechos constitucionales, que podrían eventualmente verse conculcados en contra de los demandantes.

11.- No podemos olvidar que la contestación de la demanda es una preclusiva oportunidad que tiene(n) el(los) demandado(s) de ser oído(s), expresar sus argumentos, contradecir los hechos que está alegando el demandante, solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y objetar las que estén en su contra. Lo anotado significa, que la contestación de la demanda es una única oportunidad del demandado de pronunciarse con relación al libelo genitor.

Empero, si lo pretendido es correr traslado de la contestación de la demanda o de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, resulta irregular que se corra traslado de tal contestación de demanda formulada por los demandados, a los mismos demandados que presentaron el escrito, puesto que, si de ello se trata, el artículo 370 del C. G., del P., aplicable al proceso verbal, como el que aquí nos ocupa, establece, que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado, si, pero al demandante, en ningún caso la ley le estableció que del escrito de contestación de la demanda o de proposición de excepciones de mérito, presentado por los demandados, se le deba correr traslado a éstos, generando de esa manera privilegios y desigualdades injustificadas en favor de los demandados, lo cual se corrobora en los siguientes términos:

*“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante** por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

12.- Resulta una vez más impertinente, ordenar a estas alturas del proceso, correr traslado de la contestación de la demanda a los demandados Señores **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, desconociendo las previsiones del párrafo del artículo noveno de la ley 2213 de 2022, que establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Descendiendo al presente asunto, destacamos que la parte demandada al momento de contestar la demanda el 16 de agosto de 2022, envió a la parte demandante, mediante correo electrónico, escrito de contestación de la demanda presentado por la totalidad de los demandados, por medio del cual se debe entender que se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales, en consecuencia, al haber efectuado los demandados, remisión de la copia del escrito de contestación de la demanda por un canal digital, resulta irregular insistir en un nuevo traslado en favor de los demandados, cuando la ley ha establecido en estos casos que se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

13.- Por lo anterior, surge la conveniencia de solicitar respetuosamente al Despacho que se sirva igualmente revocar el numeral 4º., de su auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023.

B. Motivos de inconformidad contra el numeral 5º., del auto de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad.

1.- De otra parte, el auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, dispone en su numeral 5º., lo siguiente:

“5. Le (sic) Despacho seguirá escuchado (sic) a la parte demandada, como quiera que alegaron desconocer la calidad de arrendadores”

Ante lo cual deseo referirme en los siguientes términos:

1. La parte demandada no ha alegado desconocer su calidad de arrendadora, puesto que jamás ha sido arrendadora;
2. Quien ha sido arrendadora del señalado inmueble es la parte demandante;

3. Lo que la parte arrendataria pretende a través de subterfugios jurídicos es desconocer pero su calidad de arrendataria.

Por lo anterior, surge entre otras razones la conveniencia de solicitar respetuosamente al Despacho que se sirva igualmente revocar el numeral 5º., de su auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023.

2.- Cabe anotar que el numeral 4º., del artículo 384 del Código General del Proceso, a la letra dice:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto y transcrito, si bien es cierto, los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le

haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, no significa que el arrendatario mientras cursa el proceso esté exonerado de pagar los cánones de arrendamiento, sino que tales cánones se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente, es decir, no se le entregarán al arrendador demandante, sino hasta el final, insisto, sin que al arrendatario demandado, la ley haya relevado al arrendatario de la obligación de pagar los cánones que se causen dentro del proceso, por cuanto entenderlo de esta manera significaría que a los arrendatarios sin ningún sustento probatorio les bastaría con afirmar que desconocen a su arrendador para distraer el pago de los cánones de arrendamiento y ocupar gratis los inmuebles arrendados.

3.- La Corte Constitucional en sentencia C-106/21, dentro del expediente D-13793, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, con fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recogió criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia C-070 de 1993, donde la Corte declaró la exequibilidad del *“artículo 1o. num. 227 del Decreto 2287 de 1989, el cual modificó el parágrafo 2o. numeral 2º. del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil”*, en los siguientes términos:

“51. Al respecto, la Corte consideró que “la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales”. Esto, porque “la causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago (...) el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba”. Por esta razón, la Corte advirtió que “al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos”.

52. Con este fundamento, la Corte concluyó que “el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador”. Esto, porque “la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre”. Por tanto, “la aparente contradicción entre la norma acusada” y los artículos de la Constitución que se consideran vulnerados, “se resuelve, no obstante, a favor de la norma acusada, por estar plenamente justificada la determinación de imponer ciertas cargas probatorias al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto”. Por lo demás, la Corte resaltó que “la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas”.

4.- Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia C-106/21, dentro del expediente D-13793, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, con fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recogió una vez más, criterios jurisprudenciales, en esta ocasión los contenidos en la sentencia C-056 de 1993, donde la Corte declaró *“exequible el numeral 3, del parágrafo segundo, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 227, del Decreto 2282 de 1989”*., en los siguientes términos:

“57. Al respecto, la Corte reiteró, *in extenso*, los fundamentos jurídicos de la sentencia C-070 de 1993, mediante los cuales se justificó la constitucionalidad *“de la exigencia de la demostración del pago de los cánones causados hasta el momento de la presentación de la demanda”*. Luego, señaló que, *“si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara”*. De manera expresa, resaltó que *“en conclusión: la norma acusada se ajusta a la Constitución, como se ha explicado, y se funda en razones análogas a las que sirven de sustento al numeral 2, ya declarado exequible”*.

58. Además, la Corte consideró que, *“en cuanto al artículo 29, relativo al debido proceso, es ostensible que no se quebranta por el solo establecimiento de cargas procesales acordes con la finalidad de los procesos, como la prevista por la norma acusada”*. A su vez, concluyó que *“tampoco se quebrantan los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución. En relación con la segunda de estas normas, hay que decir que el establecer condiciones o requisitos para el ejercicio de facultades dentro del proceso, es decir, cargas procesales, no implica negar a las partes el acceso a la administración de justicia”*. Es más, reiteró que *“sostener lo contrario implicaría desconocer que la ley procesal, aplicando principios como el de la preclusión, puede establecer términos para practicar pruebas, interponer recursos, y en suma, ejercer facultades o actividades dentro del proceso. No hay que olvidar que éste, en síntesis, es la reglamentación del derecho de defensa”*.”

5.- En tales términos, para la Corte Constitucional ha sido pacíficamente claro que los contenidos normativos demandados y declarados exequibles mediante las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996, por cargos análogos a los que son materia de la sentencia C-122 de 2004 y C-106/21, continúan manteniendo plenamente vigencia y por ello reiterativamente se ha ordenado estarse a lo resuelto en las referidas sentencias, por cuanto, había operado la cosa juzgada constitucional.

6.- Se reafirma lo expuesto con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, que prevé:

“ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

7.- A su turno, el artículo 21 del decreto 2067 de 1991, establece:

“Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares...”

SOLICITUDES

1.- Que el despacho revoque dentro de los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el numeral cuarto (4º) de su proveído de fecha 03 de febrero de 2023, notificado en estado de fecha 06 de febrero de la misma anualidad, en el entendido de que debe tenerse por notificados los demandados **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA** y **PABLO ANTONIO RAMOS MARTÍN**, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, que de acuerdo con la señalada plataforma de la Rama Judicial, fue radicado el 4 de agosto de 2022, acorde con los lineamientos del artículo 301 inciso primero del C. G., del P., sin que haya lugar a mas traslados para contestar la demanda, ni mucho menos para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la misma parte demandada o los mismos demandados en un solo escrito de contestación de demanda y a través del mismo apoderado.

2.- Que se revoque el numeral quinto (5º.) del auto de fecha 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, en el entendido que el Despacho no seguirá escuchando a la parte demandada, como quiera que de acuerdo con el numeral 4º., del artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, los demandados en virtud de la Ley y del contrato de arrendamiento, **no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por los arrendadores, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquellos.**

Sin perjuicio, que los demandados también deban consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Dichos cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al

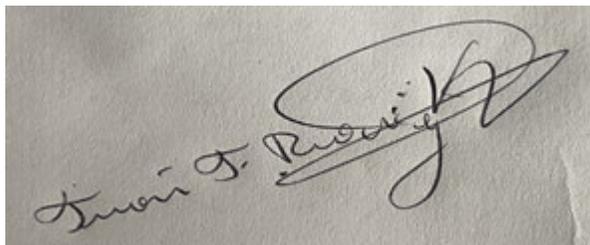
demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Igualmente, los depósitos de cánones causados durante el proceso se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

ADJUNTOS

Adjunto en formato PDF copia del presente escrito.

De la Señora Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored piece of paper. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Juan J. Rodriguez Vargas'.

JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS

C.C No. 19.374.955 de Bogotá

T.P 46.310 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Teléfono Celular: 3107794340

Teléfono fijo: 2818929.

Dirección física: Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1003 de Bogotá D. C.